

EL CONTRATO DE SEGURO Y LA ACTIVIDAD ASEGURADORA EN BRASIL

INSURANCE CONTRACT LAW AND SUPERVISION IN BRAZIL

PAOLA RODAS PAREDES*

Profesora Agregada interina de Derecho Mercantil de la Universidad Rovira i Virgili
paola.rodas@urv.cat

RESUMEN: El presente trabajo ofrece una visión panorámica de la normativa material y de ordenación de los seguros privados en Brasil. En materia de regulación administrativa, se ha puesto énfasis en destacar los elementos estructurales más destacables del sistema con la finalidad de contribuir al conocimiento de este mercado. Con el mismo propósito, se ha realizado un sucinto análisis de la normativa materia básica contenida en el Código Civil brasileño.

PALABRAS CLAVE: Regulación de seguros privados, Brasil, seguros de daños, seguros de personas, supervisión de seguros.

ABSTRACT: The present work offers a panoramic view of the material and public Law regulations on private insurance in Brazil. In terms of administrative regulation, emphasis has been placed on highlighting the most outstanding structural elements of the system in order to contribute to the knowledge of this market. For the same purpose, a brief analysis of the basic material regulations contained in the Brazilian Civil Code has also been made.

KEYWORDS: Regulation of private insurance, Brazil, Damage Insurance; Life Insurance, Insurance Supervision.

*Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2014-59182, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (España) y de las actividades del Grupo “Derecho de seguros” 2014 SGR 1518, reconocido por la AGAUR.

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS.- II. RÉGIMEN LEGAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA PRIVADA.- III. EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.- 1. Condiciones de acceso a la actividad aseguradora.- 2. Intervención y control de la administración.- IV. CONCEPTO Y CARACTERES DEL CONTRATO DE SEGURO.- V. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.- 1. Elementos personales.- 2. Intermediarios.- 3. El riesgo en la regulación del contrato de seguro.- 4. Valor del interés y suma asegurada.- VI. CONCLUSIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL SEGURO.- 1. Forma del contrato.- 2. La póliza y otros documentos.- 3. Condiciones.- VII. CONTENIDO DEL CONTRATO.- 1. Obligaciones del tomador/asegurado.- 2. Duración del contrato y régimen de prescripción.- VIII. LOS SEGUROS DE DAÑOS.- IX. LA REGULACIÓN DE LOS SEGUROS DE PERSONAS.- X. REASEGUROS.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

El mercado asegurador brasileño tiene, por su dimensión económica, un potencial de desarrollo económico nada desdeñable. A pesar de ello, al ser un mercado relativamente recientemente privatizado y en el que la política estatal de los últimos decenios ha sido ambivalente respecto al alcance de dicho proceso, a día de hoy persisten prácticas, nomenclatura y competencias de los organismos reguladores que inhiben el acceso a la actividad aseguradora privada y no generan los suficientes incentivos para que las aseguradoras privadas ya establecidas –en su mayoría extranjeras– amplíen sus intereses en este mercado. Así, en lo pertinente a la regulación sectorial y control administrativo de la actividad aseguradora realizaremos un breve repaso de su alcance y contenido con el fin de presentar un adecuado sumario de la composición general del mercado asegurador brasileño.

Por lo que atañe a la regulación material del contrato de seguro, la normativa vigente ha sufrido pocos cambios en los últimos años, encontrándose incluida en la actualidad en el único cuerpo legal codificado en materia de Derecho privado¹. El estudio a continuación desarrollado se centrará en detallar los aspectos de la regulación del contrato de seguro terrestre necesarios para vislumbrar los principios generales aplicados por la regulación brasileña en materia de seguros privados haciendo énfasis en las particularidades más relevantes del sistema con el fin de permitir al lector la identificación clara del contenido general de la regulación en vigor.

¹ La regulación vigente, incluida en el Código Civil, data de 2002. Con la adopción del nuevo código el legislador brasileño unificó en un solo cuerpo normativo la regulación anteriormente incluida tanto en el Código Civil de 1916 como la del Código de Comercio de 1850. Esta última subsiste como cuerpo separado residual y regula de manera casi exclusiva el derecho marítimo brasilero y la insolvencia empresarial.

II. RÉGIMEN LEGAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA PRIVADA.

Las operaciones de seguros en Brasil tienen, al igual que en muchos otros países de su entorno una vertiente pública comparativamente superior a la vertiente de seguros privados². Cuestión que además se ve afectada por el tradicional control ejercido por el estado en dicho sector³ y que viene a definir en la normativa relativa a la previsión social, el ámbito de aplicación de las coberturas protectoras. Por lo que respecta al seguro privado, al igual que en otras legislaciones, este surgió en primer término de la necesidad de instaurar un sistema de seguro marítimo, a partir del cual la normativa colonial y posteriormente republicana ha venido a desarrollar reglas específicas de aplicación al seguro terrestre⁴.

El contrato de seguro privado ha sido incluido en el Capítulo XV, del Título VI (De los contratos en particular), Libro I [Del derecho de las obligaciones], de la Parte especial del Código Civil aprobado en 2002⁵. Está dividido en tres secciones que abarcan en total cuarenta y cinco artículos y en los que se dispone en primer término la regulación general relativa a todos los contratos de seguro (Sección I), mientras que en las subsiguiente secciones se regula de manera fragmentaria los dos grandes tipos de seguro: daños y personas. En el primer caso, la normativa en materia de seguros de daños (Sección II) menciona expresamente incluidos entre éstos al seguro de transporte y al de responsabilidad civil, pero que no se ocupa de regular el contenido de dicho tipo de seguros sino más bien de establecer reglas generales para esa categoría de seguros. Cuestión similar ocurre con la regulación de los seguros de personas (Sección III) entre los que se menciona incluidos el seguro de vida y el de accidentes personales pero que incluye, a diferencia de la sección relativa al seguro de daños, un listado de seguros de personas cuya regulación no obedece a la contenida en el CC: el seguro de reembolso de gastos médicos y el seguro de decesos⁶.

En lo que atañe a seguros obligatorios, el art. 20 del Decreto-Ley NÚM. 73 y sus modificaciones posteriores incluyen entre estos al seguro de transporte de

² El sistema de seguridad social brasileiro está actualmente basado en la regulación material prevista en la Ley núm. 8.212 - de 24 de junio de 1991 (Ley orgánica de la seguridad social); Ley núm. 8.213 - de 24 de junio de 1991; Ley núm. 8.870 - de 15 de abril de 1994; Ley núm. 10.666 - de 8 de mayo de 2003, Ley núm. 11.457 - de 16 de marzo de 2007, e incluye protección colectiva de jubilación, accidentes laborales, desempleo, enfermedad, incapacidad y maternidad.

³ Art. 2, Decreto-Ley núm. 73 de 21 de noviembre de 1966, por el que se dispone sobre el sistema nacional de seguros privados y que regula las operaciones de seguros y reaseguros y de otras providencias.

⁴ Una sucinta relación de la política estatal en la materia puede encontrarse en CUMMINS, B./ VERNARD, B.: *Handbook of International Insurance: Between Global Dynamics and Local Contingencies*, Springer, Boston, 2007, p. 754 y ss.

⁵ Ley núm. 10406 de 10 de enero 2002.

⁶ Art. 802 Código Civil Brasileño (CCB).

pasajeros⁷, seguro de responsabilidad civil del propietario y del transportista aéreo, responsabilidad civil del porteador terrestre, marítimo, fluvial o lacustre por daños a la carga transportada, responsabilidad civil del constructor de inmuebles en zonas urbanas por daños a las personas o cosas; de bienes dados en garantía de préstamos o financiación de instituciones públicas de financiación; de garantía de cumplimiento de las obligaciones del promotor y constructos de inmuebles; de garantía de pagos; de edificios divididos en unidades autónomas; de incendio y transporte de bienes pertenecientes a personas jurídicas situados en Brasil o que son transportados en su territorio; y de crédito a la exportación. Se ha de señalar que el listado es indicativo y da lugar a la calificación de un tipo de seguro como obligatorio en leyes especiales, sin embargo la inclusión en este artículo señala la adscripción de estos seguros a las directrices específicas en materia de seguros obligatorios que emanen de la autoridad administrativa en la materia⁸.

De acuerdo con la normativa administrativa reguladora de la institución, el Consejo Nacional de Seguros Privados (*Conselho Nacional de Seguros Privados*, CNSP), es la autoridad autorizada a formular las pólizas de seguros privados⁹. Esta labor en la actualidad solamente se realiza para determinadas ramas de seguro mientras que para el resto sólo es necesaria la autorización del órgano regulador¹⁰.

Por lo que respecta a la regulación de la intermediación de seguros, la normativa vigente relativa a la profesión de corredor de seguros¹¹ establece los requisitos de acceso y habilitación para el ejercicio profesional. La norma define a los corredores como personas físicas o jurídicas que realizan la actividad de mediación de forma independiente e imparcial y no mantienen vinculación con ninguna entidad aseguradora determinada. Los corredores de seguros deben estar habilitados, previamente al inicio de sus actividades profesionales, por el Departamento Nacional de Seguros Privados y Capitalización, y deben haber recibido formación específica en materia de seguros¹². De acuerdo con la norma la vinculación entre el solicitante de seguros y la empresa aseguradora deberá realizarse directamente o por intermedio del corredor debidamente habilitado. El corredor de seguros no podrá percibir de las entidades aseguradoras ninguna retribución distinta a las comisiones. El sistema de seguros no permite que ningún otro tipo de agente o representante general intermedie en la contratación de seguros¹³, de manera que la contratación se

⁷ Daños personales a pasajeros de aeronaves comerciales, daños personales causados por vehículos automotores de vías terrestres y por embarcaciones o por su carga a personas transportadas en éstas.

⁸ Vid. *infra* III.

⁹ Art. 32, Decreto-Ley núm. 73 de 21 de noviembre de 1966, *Fixar as características gerais dos contratos de seguro, previdência privada aberta, capitalização e resseguro*.

¹⁰ Vid. *infra* este mismo subtítulo.

¹¹ Ley núm. 4.594 de 29 de diciembre de 1964.

¹² CERNE, A. M.: "Comments on the Brazilian Insurance Law" en AA.VV., *Etudes offertes à Antigono Donati*, Vol. 1, Roma, 1970, p. 119.

¹³ Ídem, p. 116, y CUMMINS, B./ VERNARD, B.: *Handbook of International Insurance...*, cit., p. 757.

realizará directamente entre tomador y aseguradora o con intervención de corredores colegiados. En el caso de los corredores persona jurídica de reaseguros, la regulación sectorial les ha impuesto un mayor grado de obligaciones de información relativa a las actividades desarrolladas en el mercado reasegurador, así como relativas al control de dichas entidades¹⁴.

Ello no obstante, la regulación material contenida en el CCB, señala que las aseguradoras podrán nombrar agentes exclusivos¹⁵ que asumirán la representación del asegurador en todos los actos relativos a los contratos que realicen.

En materia de reaseguros la Ley Complementaria 126/2007 regula el contenido general de las pólizas de reaseguros, retrocesión, coaseguro y seguros con indemnizaciones en moneda extranjera. Anteriormente la Superintendencia de Seguros Privados (*Superintendência de Seguros Privados*, SUSEP) mantenía el monopolio y control administrativo en la materia¹⁶ de manera que podía libremente fijar la política general en materia de transferencias de riesgos en las que participaran aseguradoras brasileñas o extranjeras. De acuerdo con la regulación anterior el único reasegurador en el mercado era el Estado federal brasileño a través del Instituto de Reaseguros de Brasil (*Instituto de Resseguros do Brasil*, IRB). La regulación vigente a partir de 2007 señala en la actualidad que la política general en materia de reaseguros – se admiten además de reaseguradoras privadas brasileñas y el IRB, reaseguradoras privadas extranjeras con y sin sede permanente en Brasil – corresponde al CNSP que determina, a través de resoluciones, el contenido general de las pólizas, y los deberes administrativos de información y control a cumplir por parte de los operadores privados de reaseguros.

III. EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

El acceso a la actividad aseguradora, como ya hemos podido adelantar, ha sufrido en los últimos años un vaivén de reformas a favor y en contra de la apertura del mercado a operadores extranjeros, sin que sea posible determinar la cercanía o no de

¹⁴ La Resolución 330/2015 del CNSP señala entre otras, la obligación de solicitar la aprobación previa del regulador en caso de transferencia del control societario del corredor persona jurídica, o de cualquier modificación, directa o indirecta en el grupo de control que pueda implicar la posibilidad de injerencia efectiva en los negocios de la sociedad; la fusión, escisión o constitución de nuevas sociedades corredoras de reaseguros; la asunción de la condición de accionista o socio detentor de una participación cualificada; la ampliación de la participación calificada en porcentaje igual o superior al quince por ciento del capital de la sociedad, de manera acumulada en el año en curso.

¹⁵ “Agentes autorizados”, Art. 775 CCB.

¹⁶ Fundamentado en la regulación prevista en el Decreto-Ley 73/1966.

estabilización en la materia¹⁷.

A mediados de la década de los 60' el gobierno militar aprobó el Decreto-Ley NÚM. 73 en el que se establecen las normas generales relativas al acceso a la actividad aseguradora privada dejando en manos del Estado la actividad reaseguradora, sin embargo en la actualidad la Ley complementaria 126, de 15 de enero de 2007¹⁸ a modificó el ámbito de actuación y composición del mercado reasegurador – y en cierta medida el asegurador – de manera que, a pesar de que la capacidad de control y regulación del mercado restan en poder de la administración estatal directamente o a través principalmente de tres organismos descentralizados¹⁹, en teoría el sistema de seguros privados intenta incentivar la entrada de nuevos operadores al mercado brasileño. A pesar de ello, no podemos dejar de mencionar que la configuración actual del sistema de seguros y reaseguros privados mantiene un alto nivel de capacidad de intervención del Estado, pues determinados aspectos esenciales para el funcionamiento de los operadores privados – por ejemplo los ratios de solvencia y capital de las sociedades aseguradoras y reaseguradoras – son fácilmente modificables por la autoridad administrativa a través de circulares y otros actos normativos discrecionales, cuestión que quizás explique el limitado desarrollo que el mercado de seguros privados brasileño ha tenido hasta ahora, sobre todo si tenemos en cuenta que el volumen de actividad económica general del país a estudio podría suponer un alto porcentaje de implantación de la cultura aseguradora en el mercado brasileño.

Por otra parte, desde el punto de vista de la ordenación del sistema financiero brasileño²⁰, la regulación administrativa sectorial ha dividido a las entidades de riesgo y sus servicios en dos tipos distintos de subsectores: el sector de seguros privados, que abarca a estas entidades y a las de reaseguros privados²¹, directamente bajo el control administrativo de la SUSEP y con el CNSP a la cabeza como órgano generador de normativa sectorial. Dentro del mismo grupo, las Entidades abiertas de previsión complementaria, reguladas por la Ley complementaria NÚM. 109 de 29 de mayo de 2001, y las Sociedades de capitalización, realizan funciones que desde el punto de vista del sector seguros español, podría clasificarse como de transferencia de riesgos de previsión complementaria (seguros de vida, invalidez, supervivencia y asistencia sanitaria) y garantía recíproca respectivamente, mientras que en un sector

¹⁷ Con cierto detalle, CUMMINS, B./ VERNARD, B.: *Handbook of International Insurance...*, op. cit., pp. 754-755, y también SUSEP, *Historia do seguro*, disponible en <http://www.susep.gov.br/menu/a-susep/historia-do-seguro> [último acceso, 27/12/2016].

¹⁸ Ley sobre la política de reaseguro, retrocesión y su intermediación, las operaciones de coaseguro, las contrataciones de seguros en el exterior y las operaciones en moneda extranjera del sector asegurador, que modifica el Decreto-Ley núm. 73, de 21 de noviembre de 1966 y la Ley núm. 8031, de 12 de abril de 1990, y de otras providencias.

¹⁹ CNSP, IRB y SUSEP.

²⁰ *Vid.* Banco Central do Brasil, *Composição e segmentos do Sistema Financeiro Nacional*, en <http://www.bcb.gov.br/pre/composicao/composicao.asp> [último acceso, 27/12/2016].

²¹ Al que se refiere el trabajo que desarrollamos en esta ocasión.

distinto se encuentran los planes y fondos de pensiones y asistencia sanitaria²² bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Previsión complementaria (*Superintendencia Nacional de Previdência Complementar*²³, PREVIC) destinada a regular los fondos de pensiones de entidades públicas federales, estatales y/o locales.

1. Condiciones de acceso a la actividad aseguradora.

El ejercicio de las actividades relativas al sistema privado de seguros, se encuentra sujeto, tanto en seguros como en reaseguros, a la previa obtención de la autorización administrativa correspondiente por parte del Ministerio de Economía. La obtención de la autorización administrativa depende del cumplimiento de requisitos previos a la formación de la persona jurídica implicada, así como al mantenimiento de otros durante el desarrollo de las actividades desarrolladas por el operador de seguros.

Entre los requisitos de cumplimiento previo se encuentra, como en muchos otros mercados, el requisito de organización de la persona jurídica aseguradora a través de sociedades mercantiles concretas, en este caso sociedades anónimas²⁴ cuyas acciones hayan sido emitidas a través de títulos nominativos²⁵ y cuyo objeto social este exclusivamente dedicado a la comercialización de seguros en el área específica en la que se busca autorización para operar. El capital social mínimo necesario para operar en el sector de seguros privados ha sido recientemente objeto de modificación,²⁶ de manera que, en la actualidad comprende dos apartados: el capital base y el capital de riesgo. El primero se fija por los estados que componen la federación brasileña, si es que la aseguradora opera sólo en uno de ellos²⁷. En el caso del capital de riesgo, este es calculado en base a una fórmula llamada a ponderar los riesgos asumidos por la entidad y por el mercado asegurador en general, a modo de ejemplo, en el caso de las aseguradoras avocadas a la comercialización de *microseguros*, el capital de riesgo mínimo se ha establecido en el veinte por ciento del capital fijado para los seguros “ordinarios”.

²² *Entidades fechadas de previdência complementar*, entidades constituídas bajo la forma de sociedades civiles o fundaciones, ambas sin ánimo de lucro.

²³ Regulada por la Ley núm. 12154/09, al igual que la SUSEP es un organismo público autónomo vinculado al Ministerio de Hacienda, con la finalidad de fiscalizar y supervisar a las entidades cerradas de previsión complementaria y de ejecutar las políticas específicas del sector. La misma norma creo, a su vez el *Conselho Nacional de Previdência Complementar*, CNPC, como órgano normativo del sector.

²⁴ Art. 72, Decreto-Ley núm. 73/1966

²⁵ CERNE, A. M.: “*Comments on the Brazilian Insurance Law*”, cit., p. 112.

²⁶ Vid. CNSP Resolución núm. 321/2015.

²⁷ Para operar en todo el territorio brasileño, el capital base debe alcanzar 15 millones de reales brasileños en el caso de aseguradoras y sociedades privadas de pensiones, 10.8 millones en el caso de sociedades de capitalización.

De acuerdo con las directrices marcadas por la SUSEP, con la solicitud de autorización para operar en un ramo concreto, la sociedad aseguradora debe, además presentar un programa de actividades que incluya una previsión de implantación y ratio de éxito en la rama de seguros en la que se pretenda la autorización. Por otra parte, tanto con la solicitud de autorización como a lo largo del tiempo de operación activa en el sector de seguros privados, la SUSEP tiene la potestad de autorizar la tenencia de acciones y/o medios de control de las sociedades anónimas aseguradoras, así como cualesquiera otros tipo de entidades que puedan detentar el control de las sociedades aseguradoras autorizadas por la SUSEP. Además de estas condiciones los reaseguradores locales deben también contar con la autorización de la autoridad administrativa para nombrar o modificar la composición del órgano administrativo de las entidades reaseguradoras privadas.

2. Intervención y control de la administración.

Entre las condiciones de ejercicio de la actividad aseguradora más destacables se encuentra, al igual que en otras legislaciones, la prohibición de realización, por parte de las aseguradoras, de operaciones que no estén respaldadas por una base técnica actuarial aprobada por la SUSEP. En lo relativo a las actividades desarrolladas, el órgano regulador prohíbe a las aseguradoras el ejercicio de cualquier otra actividad empresarial distinta a la comercialización de seguros. Dentro de las especificidades en materia de organización económica del ente asegurador, está prevista la obligación de constitución y mantenimiento de provisiones técnicas de variado contenido, así como de cumplir con los márgenes de solvencia señalados por el regulador. Al respecto es necesario señalar que la técnica contable aplicable a las sociedades aseguradoras es específica del sector.

En relación con el contenido de los contratos de seguro, los modelos de condiciones generales son los aprobados por la SUSEP, correspondiendo a esta misma entidad realizar las provisiones técnicas de las ramas de seguros, así como establecer una aproximación general a las tarifas de primas, de manera que es el ente regulador el que determina el monto que las aseguradoras obtendrán de cada contrato y que debe garantizar que este genere los ingresos necesarios para permitir el pago de las obligaciones que surjan del contrato²⁸.

Entre las obligaciones de cumplimiento permanente por parte de los aseguradores y reaseguradores, el órgano regulador (SUSEP) tiene competencias para solicitar de los operadores certificación de la continuidad de capitalización suficiente de acuerdo con el tipo y ramo de la entidad en cuestión, el mantenimiento y ejecución continuado del plan de negocios aprobado a momento de solicitar la autorización de inicio de actividades; la actualización de los datos pertinentes al grupo de control de

²⁸ Art. 36, Decreto Ley núm. 73/1966.

la sociedad; el respeto al porcentaje máximo de transacciones intra-grupo; verificación del cumplimiento de controles internos; demostración de la ausencia de problemas que puedan afectar la reputación de los detentores de control y/o propiedad de participaciones cualificadas; demostración de que las inversiones de la empresa cumplen con los estándares fijados por el regulador en materia de seguridad, solvencia y liquidez; el cumplimiento de las obligaciones administrativas de información; cumplimiento de presentación en plazo y forma de las fechas de presentación de solicitudes de renovación de la autorización para operar, así como del pago de las respectivas tasas administrativas correspondientes. Así mismo, el CNSP señala como infracciones por parte de los operadores, la ejecución de transacciones no autorizadas, el incumplimiento del derecho societario o contable; infracciones relativas a la comercialización de productos y servicios ofertados por los operadores; determinadas situaciones internas que pueden afectar la solvencia de las entidades reguladas; la realización de prácticas actuariales negligentes, etc ²⁹.

Por último, en relación al régimen de insolvencia y liquidación de sociedades aseguradoras y de reaseguros, la normativa vigente³⁰ además de la causa de liquidación voluntaria, señala como causas obligatorias de liquidación: la realización de actividades contrarias a la política de seguros determinada por el CNSP; el incumplimiento en la creación y mantenimiento de reservas, fondos y provisiones a las que este obligada la entidad; por, a juicio del órgano regulador competente, acumulación de grandes obligaciones con los reaseguradores; o por incurrir en insolvencia económica-financiera. La declaración de liquidación, forzosa o voluntaria, señala la cancelación de los poderes de representación de los órganos de administración de la sociedad en liquidación, así como la suspensión de las acciones judiciales en contra de la sociedad; y el vencimiento de las obligaciones civiles o mercantiles de la sociedad aseguradoras. Los poderes de administración y representación legal activa y pasiva, una vez iniciado el proceso de liquidación son transferidos en su totalidad a la SUSEP, correspondiendo a este órgano la confección de la lista de acreedores y la determinación de la prelación de créditos pertinente. En todo aquello que no contradiga la normativa sectorial, el órgano regulador de seguros, deberá seguir, para la tramitación de la liquidación, la legislación mercantil en materia de insolvencias³¹. A pesar de ello, debido a la importancia social y económica de ciertas ramas del mercado asegurador – en particular operadores del sector de planes y fondos de pensiones abiertos – existe regulación reciente que señala a los asegurados y sus beneficiarios como acreedores privilegiados con respecto a las reservas técnicas, fondos y provisiones de garantía de las aseguradoras en liquidación³².

²⁹ *Vid.* Resolución del CNSP núm. 243/2011.

³⁰ Sobre la regulación anterior, aún persistente pero sujeta a nuevas modificaciones, CERNE, A. M.: “*Comments on the Brazilian Insurance Law*”, cit., p. 119.

³¹ Art. 107, Decreto Ley núm. 73/1966.

³² Ley complementar 126/2007.

IV. CONCEPTO Y CARACTERES DEL CONTRATO DE SEGURO.

De acuerdo con la regulación legal pertinente³³, por el contrato de seguro, el asegurador se obliga, mediante el pago de una prima, a responder por el interés legítimo del asegurado, relativo a una persona o cosa, contra riesgos predeterminados.

Como puede observarse, de la definición³⁴ parece colegirse que la doctrina brasileña en la materia, al equiparar el riesgo de personas y cosas, se ha decantado por la tesis unitaria del concepto de seguro privado, tesis que entiende al contrato de seguro bajo un concepto *único* basado fundamentalmente en su finalidad indemnizatoria³⁵. A pesar de ello, tanto el concepto de seguros de daños como el de personas³⁶ podrían interpretarse a la luz de la tesis *dualista*, tanto como de la unitaria, pues los elementos de los conceptos adoptados han adoptado expresiones que establecen, en el caso del seguro de daños, la vinculación de la cobertura del asegurador al valor del interés asegurado³⁷, mientras que el caso de los seguros de personas hay una expresa declaración de la libertad del tomador en establecer el monto del capital asegurado como interés³⁸.

Al no existir mayores detalles realmente ligados a una definición legal corresponderá buscar las características generales del contrato de seguro en la clasificación general de los contratos de derecho privado. Al respecto, dado que la regulación del contrato de seguro se encuentra inserta en la legislación de derecho privado general (CC) entendemos que no hay discusión respecto a los caracteres del contrato. Al igual que en muchas otras legislaciones, es indiscutible que analizamos un contrato *consensual*, con notas particulares en relación a la documentación del contrato dada la posibilidad – descartada en otras legislaciones – de suscribir pólizas al portador³⁹. En relación a la *bilateralidad* del contrato, la regulación general señala la transferencia del riesgo entre tomador y aseguradora como causa del contrato, cuestión que fundamenta la reciprocidad de obligaciones de las partes. También puede afirmarse la *onerosidad* del contrato, dada la mutua finalidad de los contratantes de obtener una ventaja patrimonial, la prima en el caso del asegurador, y la reparación del daño causado en el caso del tomador. La *aleatoriedad* típica de los contratos de seguro también pertenece a las notas características de la regulación brasileña pues la normativa pertinente señala la necesidad de delimitar el evento futuro e incierto que

³³ Art. 757 CCB.

³⁴ La traducción es nuestra, el artículo citado señala: *Pelo contrato de seguro, o segurador se obriga, mediante o pagamento do prêmio, a garantir interesse legítimo do segurado, relativo a pessoa ou a coisa, contra riscos predeterminados.*

³⁵ En mayor detalle, GARRIGUES, J.: *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1982, p. 31

³⁶ Respectivamente Art. 778 CC y Art 789 CCB.

³⁷ [...] *Nos seguros de dano, a garantia prometida não pode ultrapassar o valor do interesse segurado no momento da conclusão do contrato [...]*

³⁸ [...] *Nos seguros de pessoas, o capital segurado é livremente estipulado pelo proponente [...]*

³⁹ Art. 760 CCB.

genera la necesidad de cobertura por parte del asegurador. Sobre este particular, debemos señalar que, a diferencia de otros mercados, el mercado brasileño depende exclusivamente de la autoridad administrativa sectorial para desarrollar e introducir coberturas nuevas, pues la base actuarial necesaria debe ser generada y aprobada por este órgano, independientemente de que cada aseguradora lleve a cabo sus propios cálculos internos. En relación al *tracto sucesivo* del contrato, las ramas de seguro implantadas en el mercado a estudio – en el caso de los seguros de daños, casi la mayoría ligadas al desarrollo de actividades empresariales – confirman el interés del tomador en el mantenimiento a mediano y largo plazo de las coberturas contratadas. Otro tanto puede señalarse de los seguros de personas en los que el interés del tomador está ciertamente ligado a una planificación económica personal a largo plazo. La calificación del contrato como de *adhesión* tiene, a nuestro entender, un contenido peculiar debido al control administrativo ejercido por el órgano regulador en relación a la redacción de las condiciones generales del contrato. En efecto, si es éste el llamado a redactar las condiciones generales, correspondiendo a los operadores tan sólo la redacción de las cláusulas particulares, la responsabilidad por la protección del consumidor de seguros obedece a dos vertientes distintas, aquella bajo el control de la autoridad administrativa y la incurrida por el asegurador como titular de la obligación final frente al asegurado y redactor de las cláusulas particulares de la póliza en cuestión. Por último, corresponde señalar como característica clara del contrato la obligación de *buena fe* específica de este tipo de contratos pues, al igual que en otros mercados, la regulación establece en las disposiciones generales la obligación de las partes de guardar la más estricta buena fe⁴⁰ tanto en el momento de realizar las declaraciones necesarias previas a la conclusión del contrato como en relación a la declaración de la agravación del riesgo o concurrencia del siniestro⁴¹ y tramitación de la correspondiente indemnización.

V. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

1. Elementos personales.

Como ya hemos tenido ocasión de comentar⁴², el *asegurador* como parte contratante del seguro destinado a soportar el riesgo y obligado a indemnizar el daño sobrevenido, se encuentra, en el mercado brasileño, bajo un exhaustivo control administrativo. En efecto, la legislación en materia de ordenación y supervisión de la actividad aseguradora privada señala la limitación del acceso al mercado y lo circunscribe estrictamente a las sociedades anónimas que cumplan los requisitos pertinente a momento de instar la solicitud de autorización para operar en el sector, y que mantengan éstos y otros a lo largo de todo el período en el que el asegurador

⁴⁰ Art. 765 CCB.

⁴¹ CERNE, A. M.: “*Comments on the Brazilian Insurance Law*”, cit., p. 114.

⁴² Vid. supra III.1

lleve a cabo actividades económicas en el sector. Al respecto, no está demás señalar la previsión legal que declara la nulidad de los contratos de seguro suscritos con entidades no autorizadas.

Respecto a la figura del *tomador del seguro*, es necesario señalar que la normativa incluida en el Código Civil brasileño establece la facultad del asegurador de oponer al asegurado cualquier defensa que tenga en contra del tomador del seguro por incumplimiento de las reglas relativas a la celebración del contrato o pago de la prima. En relación con el seguro de personas, la regulación señala la necesidad de declaración expresa del interés del tomador en la preservación de la vida del asegurado, so pena de falsedad⁴³, no siendo necesaria ésta cuando el asegurado sea cónyuge, ascendiente o descendiente del tomador. En relación al cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato, la regulación es demasiado escueta y no señala, de manera específica, si las obligaciones y deberes derivados del contrato son o pueden ser cumplidos por el asegurado en lugar del tomador. Sin embargo, creemos que en principio, la obligación general de buena fe y sobre todo la necesidad de asegurar la pervivencia de la relación contractual, señalan que es posible que el asegurado lleve a cabo las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones y deberes derivados del contrato⁴⁴. A pesar de ello, no podemos dejar de señalar que en caso de incumplimiento las expresiones empleadas por la regulación material parecen llamadas a establecer la responsabilidad exclusiva del asegurado, no así del solicitante o tomador por cuenta ajena.

2. Intermediarios.

Como es sabido, la actividad aseguradora suele requerir para una rápida y efectiva contratación en masa, de la ayuda de intermediarios que colaboren con el empresario asegurador en la distribución de seguros. Estos mediadores o intermediarios en la mayoría de los casos suelen intervenir no como partes del contrato sino como profesionales que ayudan al empresario asegurador en la preparación previa de la documentación y a momento de la celebración y posterior gestión de los contratos. En el caso de los intermediarios brasileños, la normativa sectorial vigente otorga exclusividad en la materia a los corredores colegiados, de manera que en aquellos contratos de seguros en los que éstos intervengan deben cumplir con deberes de diligencia y profesionalidad destinados a asegurar su independencia de las partes⁴⁵. De acuerdo con la normativa vigente el ejercicio de la profesión de corredor de seguros depende de la obtención previa del título de habilitación concedido por el Departamento Nacional de Seguros Privados y

⁴³ Art. 790 CCB.

⁴⁴ Al respecto es conveniente señalar que la regulación brasileña utiliza en mayor medida que nuestra regulación, la referencia al asegurado que al tomador o solicitante del seguro.

⁴⁵ Art. 13 y sigs., Ley núm. 4594, de 29 de diciembre de 1964.

Capitalización. Este título, habitualmente señala el ramo de seguro para el que se obtiene la habilitación y entre los requisitos personales a cumplir señala la necesidad de ser brasileño o extranjero con residencia permanente; haber cumplido con el servicio militar obligatorio –para el caso de solicitantes brasileños–; no haber sido condenado por delitos económicos ni haberse declarado en insolvencia; y estar en posesión de la habilitación técnico-profesional necesaria para los ramos cuya habilitación se solicita⁴⁶.

En relación con el corredor persona jurídica, la normativa señala la necesidad de que la entidad solicitante se encuentre organizada en cumplimiento de la reglamentación en la materia, además de tener sede en el país y que los directores, gerentes o administradores de la entidad cumplan con las condiciones señaladas para los corredores persona física.

Por último, en relación a los corredores de reaseguros organizados a través de personas jurídicas, existe normativa sectorial específica que exige a estos intermediarios el cumplimiento de una serie de requisitos de información⁴⁷ además de la obligación de constitución de reservas legales específicas, remisión del plan de negocios e información detallada relativa a la estructura organizativa interna y de grupo, además de datos identificativos y económicos relativos a los socios de control tanto de la sociedad concreta como del grupo al que pertenezcan; declaración anual de impuestos devengados tanto de las personas que directa o indirectamente tengan una participación significativa en la sociedad, como de quienes en cualquier momento del año hubieran detentado la propiedad de acciones en la sociedad reaseguradora⁴⁸.

3. El riesgo en la regulación del contrato de seguro.

Hemos tenido la ocasión de señalar, en relación con el concepto de contrato de seguro, los elementos del contrato incluidos en la definición legal. En el caso del riesgo como elemento causal, si partimos del concepto de seguro como contrato de indemnización, la causa del mismo debe ligarse a su función indemnizatoria. Por este motivo, es esencial la delimitación y determinación de aquello que comprenda el riesgo transferido del asegurado al asegurador. En este sentido, el riesgo como evento dañoso juega un papel determinante en la validez del contrato pues su

⁴⁶ De acuerdo con CUMMINS, B./ VERNARD, B.: *Handbook of International Insurance...*, cit., p. 758, en 2004 habían 70000 corredores autorizados, sesenta y cinco por ciento de ellos, corredores independientes, mientras que el restante treinta y cinco organizados a través de personas jurídicas.

⁴⁷ Remisión a la autoridad administrativa de documentación societaria tal como el acuerdo de constitución y posteriores acuerdos de modificación del contrato social y/o estatutos sociales, actas de los acuerdos alcanzados por la junta general, etc.

⁴⁸ En mayor detalle, Art. 32 y 37 de la Resolución CNSP núm. 330/2015 y Art. 3 de la Circular SUSEP núm. 528/2016.

existencia es requisito indispensable para acreditar el derecho del asegurado a la indemnización. Al respecto es conveniente resaltar cierto aspecto particular de la normativa a estudio, pues si bien en la mayoría de las legislaciones se señala la nulidad del contrato de no existir riesgo⁴⁹, la regulación brasileña exige al asegurado el cumplimiento de la obligación de pago de la prima incluso en el caso de comprobación de la inexistencia de riesgo⁵⁰. Sin duda, a efectos prácticos puede comprenderse esta provisión como medida protectora de los intereses del asegurador en tanto que los costes operativos para el empresario de seguros en Brasil parecen ser especialmente elevados⁵¹. Sin embargo creemos que una medida de este tipo incluida en la regulación material plantea un importante desequilibrio de las prestaciones entre las partes del contrato, pues corresponderá al solicitante/asegurado el determinar, por sus propios medios, la existencia y coste patrimonial asociado o no al riesgo que motiva la contratación del seguro⁵².

En relación a la técnica utilizada para delimitar el riesgo, el recurso al principio de *especialidad* o determinación del riesgo, consistente en señalar como obligación del asegurador cubrir los daños o menoscabos descritos e individualizados en la póliza se estima de aplicación en aquellos casos en los que se permite tal tipo de individualización⁵³, mientras que en aquellos otros – sobre todo ligados al transporte tanto de mercancías como de pasajeros – en los que la política estatal y del órgano regulador estiman necesaria la aplicación del principio de *universalidad del riesgo*, se cubrirán todos los eventos dañosos que afecten al bien objeto de interés salvo aquellos expresamente excluidos de cobertura⁵⁴.

4. Valor del interés y suma asegurada.

De acuerdo con la doctrina clásica en materia de seguros, el interés es la relación de contenido económico entre un sujeto y un bien⁵⁵. El sujeto, incluso uno indeterminado a momento de conclusión del contrato – contratación por cuenta de terceros – es el llamado a verse negativamente afectado por la desaparición o daño del bien. Como hemos comentado ya, en el caso de la regulación brasileña, las

⁴⁹ Vid., Art. 4 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro.

⁵⁰ Art. 764 CC *Salvo disposição especial, o fato de se não ter verificado o risco, em previsão do qual se faz o seguro, não exime o segurado de pagar o prêmio.*

⁵¹ SUSEP, *Informações gráficas*, disponible en <http://www2.susep.gov.br> [último acceso, 27/12/2016].

⁵² Sin duda, se pueden colegir muchas otras consecuencias de la regulación, en los términos en los que se encuentra actualmente redactada, sin embargo, lamentablemente no parece ser este el medio y lugar adecuado para tratarlos con la profundidad y detalle que se merecen.

⁵³ A modo de ejemplo, véase la compleja estructura de las condiciones generales aprobadas por el órgano regulador en materia de seguros de responsabilidad civil: SUSEP, *Seguro de responsabilidade civil geral*, disponible en <http://www2.susep.gov.br> [último acceso, 27/12/2016].

⁵⁴ En términos generales, Art. 779 CCB.

⁵⁵ SÁNCHEZ CALERO, F./ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. II, 37ª ed., Cizur Menor, 2015.

expresiones utilizadas en la normativa material destacan la necesidad de estricto cumplimiento del principio indemnizatorio, de manera que la indemnización no exceda el valor del interés en el momento del siniestro⁵⁶. Por otra parte, conviene en este punto mencionar que el art. 773 CCB impone como sanción al asegurador que, conscientemente, concluya un seguro cuyo interés tenga un valor inferior al fijado en la póliza, la obligación de pagar el doble de la indemnización estipulada. A nuestro entender, esta forma de sancionar la conducta del asegurador plantea una solución poco equitativa, pues el cumplimiento del correctivo previsto depende del acaecimiento del siniestro dado que sólo en esos casos verá deberá el asegurador correr con las consecuencias fijadas por la norma.

A la norma general a favor del principio indemnizatorio, el legislador brasileño ha tenido a bien añadir una segunda relativa al límite máximo de la indemnización pactada entre las partes, de manera que será esta la cantidad superior que el asegurado podrá obtener como reparación al acaecimiento del siniestro. Sobre el mismo punto, no es extraño que la normativa imponga la obligación al asegurado de dar cuenta al asegurador de la existencia de otro seguro sobre el mismo interés y contra el mismo riesgo regulándose de esta manera la posibilidad de co-aseguros⁵⁷.

Por último en materia de infraseguro, la regulación establece la aplicación de la regla proporcional, de manera que la indemnización alcance a la parte correspondiente en proporción al valor realmente cubierto en caso de siniestro parcial.

VI. CONCLUSIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL SEGURO.

1. Forma del contrato.

Como ya hemos tenido ocasión de comentar⁵⁸ al calificarse el contrato de seguro como un contrato consensual, es de esperar que las formalidades necesarias para dar por concluido éste sean elementos llamados a utilizarse como medios de prueba de la existencia del mismo y del contenido exacto de las obligaciones pactadas por las partes. Si bien en nuestra legislación se discute la obligatoriedad o no de redactar el contrato por escrito para otros efectos que no sean los probatorios⁵⁹ se impone dicha carga a efectos de otorgar un mayor grado de protección al tomador⁶⁰. Este criterio parece ser el prevalente en la legislación a estudio⁶¹ en cuanto que no hay

⁵⁶ Corresponde al Art. 781 CCB evitar el sobreseguro, aunque, como hemos destacado ya, el mismo CCB señala que en estos casos si la contratación se realiza a instancias del asegurado, este debe cumplir con la obligación del pago de la prima pactada.

⁵⁷ Art. 782 CCB.

⁵⁸ Vid. *supra* IV.

⁵⁹ SÁNCHEZ CALERO, F./ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones* ..., cit.

⁶⁰ Art. 5 LCS.

⁶¹ Art. 758 CCB.

mención específica que vincule la documentación del contrato con la validez del mismo.

2. La póliza y otros documentos.

La regulación a estudio admite como documentos probatorios de su existencia, no solamente a la póliza en cuanto contrato escrito en el que se establecen las condiciones generales y particulares del mismo, sino también los certificados (*bilhete do seguro*), y en defecto de éstos la evidencia documental que acredite el pago de la prima. Al efecto es de destacar que la normativa material se ocupa de establecer el contenido mínimo de los dos primeros en tanto que señala que en ellos debe indicarse el riesgo asumido, el período de validez de la cobertura, el límite máximo de la indemnización pactada, el monto de la prima debida y, su caso, el nombre o identificación del asegurado y beneficiario⁶².

Por otra parte, en el caso de los documentos previos a la conclusión del contrato, la normativa brasileña señala la obligación, por parte del asegurador, de realizar una propuesta por escrito en la que se pormenoricen los elementos esenciales del contrato: valor del interés, límites de la indemnización y delimitación del riesgo. Es necesario señalar que, a diferencia de nuestra normativa⁶³, el legislador brasileño ha decidido no establecer de manera clara la naturaleza de la documentación precontractual, ni tampoco las consecuencias de la admisión o rechazo de la cobertura provisional.

3. Condiciones.

Tal y como hemos destacado al detallar la regulación sectorial y sus órganos⁶⁴, corresponde a éstos la redacción⁶⁵ o aprobación de las que utilicen al efecto cada uno de los operadores del mercado de seguros privados. Al respecto es necesario tener en cuenta que en el caso de la protección del asegurado consumidor, la normativa protectora de éstos⁶⁶ los incluye como sujetos protegidos⁶⁷ de manera que en caso de litigio se aplicarán los elementos protectores previstos tales como la inversión de la carga de la prueba, interpretación de las cláusulas ambiguas a favor

⁶² Art. 760 CCB.

⁶³ Art. 6 LCS.

⁶⁴ Vid. *supra* III.

⁶⁵ Vid. SUSEP, *Condições contratuais padronizadas*, disponible en <http://www.susep.gov.br> [último acceso, 27/12/2016].

⁶⁶ Ley 8078/1990, *Código de Defesa do Consumidor*, CDC.

⁶⁷ Art 3 (2) CDC.

del consumidor, nulidad de las cláusulas abusivas o prohibición de ventas vinculadas, entre otros.

VII. CONTENIDO DEL CONTRATO.

1. Obligaciones del tomador/asegurado.

Dada la caracterización del seguro como un contrato de tracto sucesivo, es necesario señalar que la obligación de “declaración del riesgo” que se impone al solicitante/tomador es un deber que abarca no solo al momento anterior a la conclusión del contrato – por tanto un deber precontractual – sino también a todo el período de validez de la cobertura pactada – declaración de la agravación del riesgo⁶⁸. Al respecto la regulación a estudio en el caso de la declaración precontractual establece la necesidad del asegurado o su representante de evitar las declaraciones inexactas o de omitir circunstancias que puedan influir en la aceptación de la propuesta por parte del asegurador, señalando que, en caso de que éstas fueran hechas de buena fe, el asegurador tendrá la potestad de elegir entre rescindir el contrato o cobrar la diferencia del valor de la prima, incluso una vez acaecido el siniestro⁶⁹.

En el caso de la regulación de la declaración de agravación del riesgo, la norma busca el equilibrio en las relaciones contractuales al disponer en este caso, de mecanismos protectores de los intereses del asegurador, pues señala no sólo la pérdida del derecho a la indemnización en caso de agravación dolosa por parte del asegurado⁷⁰, sino también la obligación del asegurado de comunicar a la brevedad posible cualquier incidente susceptible de agravar considerablemente el riesgo cubierto si se prueba que guardó silencio de mala fe. Por último, en estos casos se instruye como único instrumento al alcance del asegurador en caso no desear continuar con la relación contractual, la de notificar al asegurado la resolución del contrato.

En relación a la obligación de pago de la prima, es destacable que la normativa analizada prevé mecanismos destinados a incentivar el cumplimiento de ésta, en tanto que se señala la necesidad de estar al corriente de esta obligación económica a momento de ocurrencia del siniestro, so pena de no recibir la indemnización pactada⁷¹, pero que sin embargo no se regula el caso de incumplimiento de la prima periódica ni el tiempo necesario para dar por extinguida la relación contractual por incumplimiento de pago.

⁶⁸ Art. 769 CCB.

⁶⁹ Art. 766 CCB.

⁷⁰ Art. 768 CCB.

⁷¹ Art. 763 CCB.

2. Duración del contrato y régimen de prescripción.

La duración del contrato de seguro suele abarcar un período temporal limitado en el cual debe sobrevenir el siniestro para que se genere la obligación del asegurador de indemnizar al asegurado. En la legislación a estudio existe una limitación general aplicable a todos los seguros en la que se limita la capacidad de renovación tácita del período de cobertura pactado a una sola vez. Al no haber indicación de que exista alguna limitación a este primer período de validez entendemos que será posible pactar como tal más de un año. En el caso específico de los seguros de vida, la regulación permite expresamente esta posibilidad⁷², además de autorizar la fijación de la duración del contrato “por toda la vida del asegurado”.

VIII. LOS SEGUROS DE DAÑOS.

La regulación contenida en el Código civil brasileño no establece un listado ni tan siquiera enunciativo de los seguros de daños⁷³. Entendemos que dada la configuración y competencias del órgano regulador sectorial, corresponde a éste señalar los distintos tipos y sus características comunes. Por este motivo, el análisis aquí realizado se centrará en destacar las particularidades previstas por la regulación establecida en el CCB para todos los seguros de daños, independientemente de que esta calificación corresponda realizarla a la SUSEP.

A diferencia de, por ejemplo, nuestra regulación, la normativa brasileña en materia de documentación del contrato de seguro, permite la emisión de pólizas *al portador*⁷⁴, a nuestro entender esta posibilidad se ha pensado, probablemente, para favorecer la implantación del seguro de transporte de mercancías, pues es en este tipo de contrato en los que hay una auténtica necesidad de establecer reglas claras respecto a la persona llamada a recibir la indemnización.

En el caso concreto de la transmisión de la cosa asegurada, la regulación permite expresamente –salvo pacto en contrario– la transmisión/cesión del contrato si la propiedad del bien asegurado ha sido modificada. En estos casos, salvo que se trate de una póliza al portador, en cuyo supuesto no es necesario realizar acción o declaración alguna por las partes, será necesaria la notificación por escrito al asegurador con firma del adquirente y titular, mientras que si se trata de una póliza “a la orden” deberán cumplimentarse los datos relativos al endosante y endosatario⁷⁵.

⁷² Art. 796 CCB [...] la prima [...] se acordará por períodos limitados..

⁷³ A pesar de ello, la regulación contenida en el CCB hace referencias expresas a los seguros de responsabilidad civil y transporte.

⁷⁴ Art. 760 CCB.

⁷⁵ Art. 785 CCB.

En el caso de la regulación de la subrogación, la normativa a estudio, además de prever la excepción habitual de exención de la subrogación de la aseguradora cuando el daño causado a su asegurado fuera provocado por el cónyuge de éste, sus ascendientes o descendientes⁷⁶, la §2 del Art. 786 CCB señala también la ineficacia de cualquier acto realizado por los asegurados que pudiera extinguir o reducir, en perjuicio de la aseguradora subrogada, los derechos contra el autor del daño.

IX. LA REGULACIÓN DE LOS SEGUROS DE PERSONAS.

Al explicar la composición general del sector hemos señalado que, en lo que hace los seguros de personas, la ordenación del mercado brasileño ha separado en sectores distintos los planes y fondos de pensiones de manera que éstos son entidades reguladas en el caso de los planes “cerrados” por el PREVIC, mientras que los fondos y planes “abiertos” son controlados por la SUSEP pero como entidades distintas a los operadores del sector denominado seguros privados⁷⁷, por ello, al analizar la regulación de seguros privados relativa a los seguros de personas, debe tenerse en cuenta no sólo que entre éstos no se encuentran los planes de pensiones, sino que la misma normativa ha decidido excluir de tal calificación a la cobertura de gastos de hospitalización o tratamientos médicos (seguro de asistencia sanitaria), o a los decesos⁷⁸.

Entre las particularidades reguladas por el legislador brasileño en materia de institución del beneficiario, cabe destacar la carga adicional que supone para el tomador/asegurado de verificar la notificación fehaciente – a la aseguradora – de cambio o sustitución del beneficiario inicialmente designado, pues de no realizarse en dicha forma se reconoce la liberación de la obligación de pago de la indemnización incluso si se realiza al anterior beneficiario⁷⁹. Por otra parte, a diferencia de nuestra normativa que establece reglas específicas en materia de determinación de beneficiarios⁸⁰ la regulación a estudio además de partir de la consideración como tales de los herederos legales del asegurado incluye – cuando el asegurado no contara con tal tipo de herederos – a las personas que prueben que la muerte del asegurado les priva de medios de subsistencia⁸¹.

En relación a la calificación patrimonial de la indemnización pactada, es destacable que, a diferencia de nuestra normativa, en la que la indemnización del seguro de

⁷⁶ En concreto el § 1 del Art. 786 CCB, incluye además a los ascendientes o descendientes consanguíneos o similares.

⁷⁷ Banco Central do Brasil: *Composição e segmentos do Sistema Financeiro Nacional*, en <http://www.bcb.gov.br/pre/composicao/composicao.asp> [último acceso, 27/12/2016].

⁷⁸ Art. 802 CCB.

⁷⁹ Vid. Art. 791 CCB.

⁸⁰ Art. 84-86 LCS.

⁸¹ Art. 792 CCB

vida, producido el deceso, pasa a integrar el patrimonio del asegurado, en la regulación brasileña se establece expresamente que en los seguros de vida o seguros de accidentes personales, la indemnización pactada no se integra en el patrimonio del asegurado ni responde de sus obligaciones⁸², cuestión que quizás ayude a explicar el constante crecimiento e implantación de este tipo de cobertura entre la clase media y alta de la población⁸³.

Por último en relación a la regulación de los seguros de grupo, la normativa evita la conceptualización de esta modalidad de contratación, pero establece normas protectoras del grupo en tanto que señala como único responsable ante la aseguradora al solicitante del grupo además de instituir la necesidad de contar con la aprobación de tres cuartas partes del grupo para modificar la póliza en vigor⁸⁴.

X. REASEGUROS.

La regulación actual en materia del contrato de seguro ha excluido de su ámbito al contrato de reaseguro. Esta opción es comprensible si tenemos en cuenta la muy reciente apertura de dicho mercado a los operadores privados⁸⁵. En la actualidad la Ley complementaria 126/2007 ha otorgado competencias al regulador sectorial para que pueda verificar y supervisar los procedimientos necesarios para permitir la operatividad del mercado de resaseguros privados⁸⁶. Otro organismo con competencias normativas para fijar la política de reaseguros es el CNSP que, a través de diversas resoluciones⁸⁷ también fija la composición obligatoria de los operadores de reaseguros y sus obligaciones de información y autorización, además de redactar partes específicas de las pólizas utilizadas en el sector. Ambos organismos coordinan y establecen de manera casi individualizada la actuación e implantación de nuevos operadores nacionales en este mercado.

BIBLIOGRAFÍA

BANCO CENTRAL DO BRASIL, Composição e segmentos do Sistema Financeiro Nacional, en <http://www.bcb.gov.br> [último acceso, 27/12/2016].

⁸² Art. 794 CCB, *No seguro de vida ou de acidentes pessoais para o caso de morte, o capital estipulado não está sujeito às dívidas do segurado, nem se considera herança para todos os efeitos de direito.*

⁸³ Cummins, B./ Vernard, B.: *Handbook of International Insurance...*, cit., p. 758.

⁸⁴ Art. 801 CCB.

⁸⁵ Cummins, B./ Vernard, B.: *Handbook of International Insurance...*, cit., p. 764.

⁸⁶ Corresponde a la SUSEP aprobar el contenido de las pólizas de reaseguros, retrocesión, coaseguro, etc.

⁸⁷ Entre otras, Resoluciones CNSP núm. 168/2007, 224/2010, 225/2010, 232/2011, 241/2011.

CERNE, A. M.: “Comments on the Brazilian Insurance Law” en AA.VV., *Etudes offertes à Antigono Donati*, Vol. 1, Roma, 1970, p. 119.

CUMMINGS, B./ VERNARD, B.: *Handbook of International Insurance: Between Global Dynamics and Local Contingencies*, Springer, Boston, 2007, pp. 754 y ss.

GARRIGUES, J.: *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1982, p. 31

SÁNCHEZ CALERO, F./ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Vol. II, 37ª ed., Cizur Menor, 2015.

SUPERINTENDÊNCIA DE SEGUROS PRIVADOS, *Historia do seguro*, disponible en <http://www.susep.gov.br/menu/a-susep/historia-do-seguro> [último acceso, 27/12/2016].

SUPERINTENDÊNCIA DE SEGUROS PRIVADOS, *Informações gráficas*, disponible en http://www2.susep.gov.br/menuestatistica/monitormercado/index_chart.asp [último acceso, 27/12/2016].

